REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO AUTO N° 2016 POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo seña ado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Resolución N° 325 de 2014, por medio del cual se ordena una medida preventiva de suspensión de actividades al Relleno sanitario Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico, y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P, se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva consistente en el cierre o suspensión de actividades del Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa de propiedad de la empresa Aseo General S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 1333 de 2.009 y en desarrollo del principio de prevención..."

"... ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa de propiedad de la empresa Aseo General S.A. E.S.P., con Nit No. 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, específicamente incumplimiento de la Guía Ambiental Rellenos Sanitarios del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2.002, no presentación de informes de monitoreo de gases y lixiviados correspondientes al año 2013, no radicar en esta Corporación el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, expedido por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y presuntamente desatender lo ordenado en el Decreto 838 de 2.005 e incumplimiento de lo ordenado en el Auto 318 de 2.013..."

Que a efectos de lograr la notificación personal de la Resolución N° 00325 de 2.014, compareció personalmente, la señora Marbel Luz Mendoza, el día 15 de Agosto de 2.014.

Que mediante comunicación recibida en esta Corporación, el día 19 de Agosto de 2.014 e identificada con radicado interno N° 007289 de 2.014, la empresa Aseo General S.A E.S.P. solicita, en 74 folios escritos y útiles, el levantamiento inmediato de la medida preventiva, con fundamento en el aporte de evidencias y cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada resolución.

Que se hizo necesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la empresa y considerar el levantamiento de la medida preventiva consistente en suspensión de actividades dispuesta en la Resolución N° 00325 de Junio 19 de 2.014.

1300

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO AUTO N° 000 4 8 5 2016 POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En razón a lo anterior se emitió la Resolución N° 572 del 16 de septiembre de 2014, en la que se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva consistente en el cierre o suspensión de actividades del Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa de propiedad de la empresa Aseo General S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

Es oportuno indicar que las ordenaciones impartidas en la Resolución Nº 000325 de 2014, lograron su finalidad con la presentación inmediata de las evidencias y los soportes documentales de las actividades desarrolladas en el relleno sanitario antes reseñado, tal como se constata en el escrito radicado bajo el N° 007289 de 2.014, de tal forma, que esta información adquiere gran relevancia, al momento de realizar las actividades de control y seguimiento ambiental en aras de emitir las medidas necesarias para corregir eventuales impactos ambientales.

No obstante, la entrega efectiva de la documentación allegada por parte de la Empresa Aseo General, mediante el escrito N° 007289 de 19 de Agosto de 2.014, no releva de modo alguno a esta autoridad ambiental de la obligación de realizar la verificación en campo mediante las visitas de seguimiento ambiental, de manera que esta información deberá ser evaluada y constatada por el grupo interdisciplinario de la Gerencia de Gestión Ambiental con el propósito de lograr un pronunciamiento definitivo.

Ahora bien, revisado el expediente referenciado con el número N° 0109-048, se pudo evidenciar la expedición de concepto técnico N°684 de fecha 14 de julio de 2015, emitido por la Gerencia de Gestion Ambiental, en los siguientes términos:

Observaciones de Campo:

El día 19-06-2015, siendo las 10:00 am, los ingenieros Juan Carlos Nieto Beltrán y Eliana Vergara Vásquez (contratista de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA) se presentaron en el relleno sanitario Puerto Rico operado por la Empresa Aseo General S.A. E.S.P con el objeto de realizar una visita de control y seguimiento ambiental. EL señor NICOLAS Vargas (vigilante) informo que no tenía autorización para el ingreso del personal de la CRA, frente a la respuesta el ingeniero Nieto se comunicó vía telefónica con Cristian Arteta (funcionario de la empresa ASEO GENERAL S.A E.PS) el señor Arteta informó que la persona que autorizaba el ingreso no se encontraba disponible. Por lo anterior no fue posible acceder a las instalaciones del relleno sanitario Puerto Rico, ubicado en el municipio de Baranoa.

El señor Nicolás Vargas informó que esta cerrado el sitio de disposición final, desde el mes de febrero de 2015

Así mismo, revisado el expediente referenciado con el número N° 0109-048, se pudo evidenciar la expedición de concepto técnico N°489 de 22 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Gestion Ambiental, en los siguientes términos

Observaciones de Campo

El día 17 – 06 – 2016 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A.), llegaron a la puerta del Relleno Sanitario Puerto Rico ubicada en las coordenadas (10° 48′ 10.6" N y 74° 58′ 14.5" W) operado por la empresa Aseo General S.A. E.S.P., con el objeto de ubicar a un funcionario que autorizara el acceso y acompañara la visita de seguimiento ambiental, pero no apareció nadie de la empresa.

En conversaciones con el señor Roque Jiménez Robles identificado con la C.C. 3.720.099 de Baranoa vigilante de la finca "Malusa" colindante con el relleno sanitario,

Bollagy.

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO AUTO N° 0 0 4 8 5 2016 POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

informó que aproximadamente desde el mes de marzo del año 2015 no se observa ningún tipo de actividad sobre el relleno.

Desde la deteriorada cerca del relleno sanitario los funcionarios pudieron observar que no existe ningún tipo de actividad dentro del mismo, evidenciaron residuos expuestos y cárcavas sobre las celdas de operación, malezas sobre la cerca y la señalización, de igual forma no se evidenciaron obras de drenaje, concluyendo que el mismo se encuentra en un estado de abandono.

En consideración a lo esbozado en el concepto técnico N° 489 de 2016, es factible proseguir con la investigación iniciada a la empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P, no ha permitido al ingreso a las instalaciones a fin de constar de la documentación allegada por parte de la Empresa Aseo General, mediante el escrito N° 007289 de 19 de Agosto de 2.014, tal como se indicó en la Resolución N° 325 de 2014, dado que referente a las siguientes conductas a saber:

- 1. Incumplimiento en la presentación de informes de monitoreo de gases y lixiviados correspondientes al año 2013, contemplada en el Auto N° 461 de 7 de junio de 2013.
- 2. Incumplimiento en la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, expedido por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contemplada en el Autó N° 461 de 7 de junio de 2013.
- 3. Incumplimiento de lo ordenado en el Auto 318 de 2.013 expedido por la CRA, en lo relacionado con la construcción inmediata de pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento RAS 2.000 y o plan de operaciones del relleno, para que garantice el programa de monitoreo.

Que el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2.009 presume la culpa o dolo del infractor que tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

PRESUPUESTOS LEGALES.

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: "(...) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)".

Broge

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO AUTO N° 0 0 4 8 5 2016 POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8°, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión -onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de

Brook

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO AUTO N° 0 0 4 8 5 2016 POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que la Empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P. en su condición de operadora del relleno sanitario del Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico desarrolla una presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación ambiental contenida en lo ordenado en el Auto N° 318 de 2.013 y Auto N° 461 de 7 junio de 2013 expedido por la CRA.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

436

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO AUTO N° 2016 POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CASO EN CONCRETO

Que la Empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P. en su condición de operadora del relleno sanitario del Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico desarrolla una presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando

Bolto

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO AUTO N° 2016 POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

desatiende la obligación ambiental contenida en lo ordenado en el Auto 318 de 2.013 y auto N° 461 de 7 de junio de 2013, expedido por la CRA, presuntamente omite una orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con el incumplimiento de la obligaciones contenidas en los actos administrativos antes señalados.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la Empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P NIT 802.019.747-6 representada legalmente por la señora MARBEL LUZ MENDOZA o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presuntamente haber incumplido con la obligación de presentación de informes de monitoreo de gases y lixiviados correspondientes al año 2013, contemplada en el Auto N° 461 de 7 de junio de 2013.

CARGO DOS: Presuntamente haber incumplido la obligación de presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, expedido por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contemplada en el Auto N° 461 de 7 de junio de 2013.

CARGO TERCERO: Presuntamente haber incumplido lo ordenado en el Auto 318 de 2.013 expedido por la CRA, en lo relacionado con la construcción inmediata de pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento RAS 2.000 y o plan de operaciones del relleno, para que garantice el programa de monitoreo.

CARGO CUARTO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el auto 318 de 2.013 y auto N° 461 de 2013, expedido por la CRA

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o administrador de la empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P NIT 802.019.747-6, en su condición de operadora del relleno sanitario Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO: El representante legal de la ASEO GENERAL S.A E.S.P NIT 802.019.747-6, o la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, , podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

York

de

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO **AUTO N°**

POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A E.S.P DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los 0 8 AGO 2016

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

munamel Schermany JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCION (c)

Exp. 0109-048

Proyectó: Karem Arcón. Profesional Especializado Reviso: Liliana Zapata- Gerente Gestion Ambiental